



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	LUIS ORLANDO ARIAS
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2013 00 697 00
Asunto	ORDENA REQUERIR PREVIO AL TRAMITE INCIDENTAL

1. El señor **LUIS ORLANDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.182.196**, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del día nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)**, proferida por esta judicatura.

2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **día nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)**, consagra:

“F A L L A

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR **LUIS ORLANDO ARIAS**, IDENTIFICADO CON **CC. 19.182.196**, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL AL **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL**, TODO VEZ QUE COMO SE MANIFESTO, NO SE EVIDENCIÓ, NI SE ACREDITÓ VULNERACIÓN ALGUNA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD.

TERCERO: SE LE ORDENA A COLPENSIONES, QUE EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE

PROVIDENCIA, DEBERA, SI AÚN NO LO HA HECHO, PROFERIR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO **EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2013**

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**”

4. De los hechos de la tutela cabe resaltar que el día **25 de febrero de 2013** el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se reliquidara su Pensión de Vejez, ante Colpensiones. Al respecto se debe mencionar que por medio de Auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se decreta una medida provisional en el trámite de revisión del expediente acumulado T–3287521, la Corte Constitucional dispuso:

“43. De igual manera, la Sala advertirá a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los fundamentos jurídicos 41 y 42 de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato.”

Lo que posteriormente concluye en la parte resolutive del citado auto, al señalar:

“Tercero.- Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).”

5. En consecuencia se tiene que el caso concreto no se encuentra dentro de los supuestos facticos ante los cuales se definieron medidas extraordinarias y transitorias para la protección, toda vez que la solicitud específica fue radicada ante COLPENSIONES.

6. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece “En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

SEGUNDO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	LUIS ORLANDO ARIAS
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2013 00 697 00
Asunto	ORDENA REQUERIR PREVIO AL TRAMITE INCIDENTAL
Exhorto	880

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
EXHORTA AL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO

Con el fin de comunicarle que por Auto de la fecha, se ordenó requerirle para lo cual me permito transcribirle la providencia:

*“1. El señor **LUIS ORLANDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.182.196**, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**–, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del día nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)**, proferida por esta judicatura.*

2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

***ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

*3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **día nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)**, consagra:*

“F A L L A

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ORLANDO ARIAS, IDENTIFICADO CON CC. 19.182.196, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL AL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, TODO VEZ QUE COMO SE MANIFESTO, NO SE EVIDENCIÓ, NI SE ACREDITÓ VULNERACIÓN ALGUNA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD.

TERCERO: SE LE ORDENA A COLPENSIONES, QUE EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, DEBERA, SI AÚN NO LO HA HECHO, PROFERIR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2013

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.”

4. De los hechos de la tutela cabe resaltar que el día **25 de febrero de 2013** el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se reliquidara su Pensión de Vejez, ante Colpensiones. Al respecto se debe mencionar que por medio de Auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se decreta una medida provisional en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521, la Corte Constitucional dispuso:

“43. De igual manera, la Sala advertirá a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los fundamentos jurídicos 41 y 42 de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato.”

Lo que posteriormente concluye en la parte resolutive del citado auto, al señalar:

“Tercero.- Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).”

5. En consecuencia se tiene que el caso concreto no se encuentra dentro de los supuestos facticos ante los cuales se definieron medidas extraordinarias y transitorias para la protección, toda vez que la solicitud específica fue radicada ante COLPENSIONES.

6. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece “En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

SEGUNDO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA,** por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.”

Atentamente,

MILENA AGUDELO HENAO
OFICIAL MAYOR

